



EXPEDIENTE N° : 1175-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MINERA BATEAS S.A.C.  
 UNIDAD MINERA : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA UNIDAD  
 MINERA CAYLLOMA  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CAYLLOMA,  
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 de julio del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0711-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 3 al 5 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a los Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera "Caylloma" cuya remediación será efectuada por Minera Bateas S.A.C. (en adelante, **Minera Bateas**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Minería sin número (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 454-2016-OEFA/DS-MIN del 8 de abril del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1441-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Minera Bateas habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 910-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 25 de julio del 2016<sup>1</sup>, notificada al administrado el 8 de agosto del 2016<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Minera Bateas, imputándole a título de cargo lo siguiente:

**Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Minera Bateas**

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
1	Minera Bateas no habría realizado el traslado del relave del depósito de relave P-DR-01 hacia el depósito de desmonte N° 2, según lo establecido en el	<p><b>"Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM</b></p> <p><b>Artículo 43°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo</b></p> <p><i>El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.</i></p>



<sup>1</sup> Folios 9 al 15 del Expediente.

Folio 16 del Expediente.





PCPAM Caylloma.	<p>En concordancia con:  <b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>            24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.            24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.</p> <p><b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 15.- Seguimiento y control</b>            15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.            15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.</p> <p><b>Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</b>  <b>Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>            Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p>			
<b>Norma tipificadora</b>				
<b>Tipificaciones de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</b>				
Rubro	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	Gravedad	Sanción Pecuniaria
2	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
2.2	2.2 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
2.3	2.3 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 50 a 1000 UIT

4. El 6 de septiembre del 2016, Minera Bateas presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>3</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo

<sup>3</sup>

Folios 17 al 39 del Expediente.





sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

6. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### a. Único hecho imputado

##### a) Compromiso ambiental asumido por Minera Bateas

8. De la revisión del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado por Resolución Directoral N° 588-2014-MEM/DGAAM del 01 de diciembre de 2014 (en adelante, PCPAM Caylloma), se tiene lo siguiente:

#### **“Capítulo 5**

#### **Actividades de Cierre**

(...)

#### **5.1.3.3 Instalaciones de Manejo de Residuos**

#### **A. Depósito de Relaves (P-DR-01)**

(...)

*No requiere actividad para asegurar su estabilidad física, **todo el relave será trasladado al depósito de relaves N° 2** ubicado a 7 km del P-DR-01 a la margen derecha del Río Santiago.*

***Luego se refinará, nivelará y cubrirá una cobertura Tipo I sobre la huella del depósito”.***

(...)

(El énfasis es agregado)

9. De acuerdo al compromiso citado, el titular minero se comprometió a trasladar todo el material del depósito de relave P-DR-01 hacia el depósito de relave N° 2; y, posteriormente nivelar y cubrir con una cobertura Tipo I el área de dicho depósito.

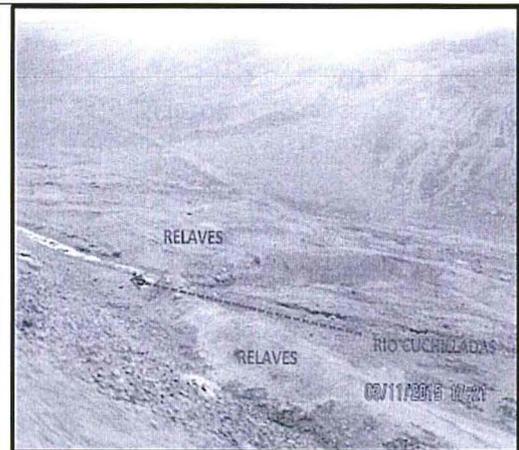




- 10. Cabe señalar que según el PCPAM Caylloma las actividades de cierre debían ejecutarse en un periodo de tres (03) años, debiendo iniciarse las mismas desde la fecha de la aprobación de dicho instrumento de gestión ambiental, esto es 1 de diciembre del 2014, y culminar el 1 de diciembre del 2017; posterior a dicho plazo se realizarán las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre por un periodo de cinco (05) años.
- 11. Asimismo, según el precitado instrumento, las actividades de cierre del depósito de relave P-DR-01 debían realizarse entre el segundo y tercer trimestre del primer año de ejecución del PCPAM Caylloma<sup>4</sup>.
- 12. En ese sentido, considerando que a la fecha de la Supervisión Regular 2015, se encontraban finalizando el cuarto trimestre del primer año del cronograma establecido en el PCPAM Caylloma, las actividades de cierre del depósito de relave P-DR-01 debían haberse culminado.
- b) Análisis del hecho imputado
- 13. Durante la Supervisión Regular 2015, se detectó que los relaves del depósito de relaves P-DR-01 no habían sido trasladados hacia el depósito de relave N° 2<sup>5</sup>.
- 14. A mayor detalle, en el Informe de Supervisión<sup>6</sup> y en el ITA<sup>7</sup>, la Dirección de Supervisión advirtió que Minera Bateas no realizó el traslado de los relaves del depósito P-DR-01 al depósito de relaves N° 2, incumpliendo lo dispuesto en el PCPAM Caylloma.
- 15. El hecho antes descrito se encuentra sustentado en la fotografías N° 16, 18, 98 y 99 del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se aprecian a continuación<sup>8</sup>:



Fotografía N° 16 Vista del depósito de relave P-DR-01, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8322062, E: 192672



Fotografía N° 18 Vista del depósito de relave P-DR-01, se aprecia que el curso del río Cuchilladas ha dividido en dos áreas dicho depósito



<sup>4</sup> Ver Anexo 8.2 del Informe Preliminar de Supervisión Directa 454-2015-OEFA/DS-MIN.  
<sup>5</sup> Páginas 243 al 249 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Páginas 22 al 24 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Folios 4 al 6 del Expediente.

Páginas 393, 395, 475 y 477 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.





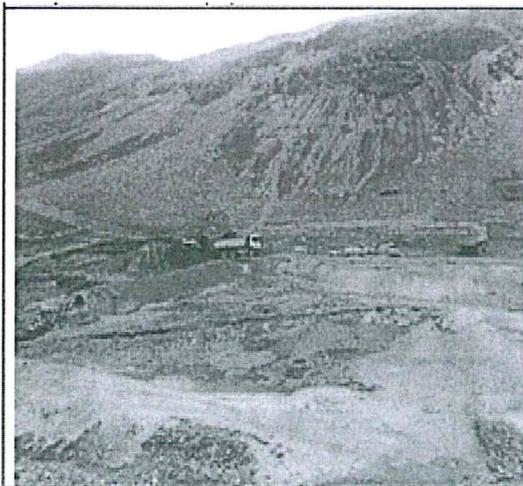
Fotografía N° 98 Vista panorámica del depósito de relave P-DR-01, ubicado en la quebrada Cuchilladas, se aprecia que el relave aún no ha sido trasladado al depósito de relave N° 2



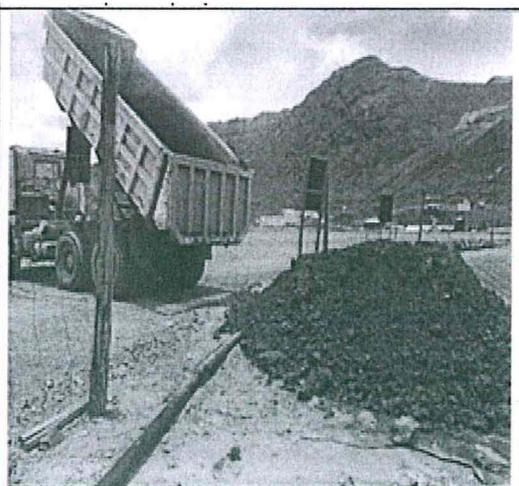
Fotografía N° 99 Otra vista panorámica del depósito de relave P-DR-01, se aprecia que el relave aún permanece en la quebrada Cuchilladas formando dos sectores divididos por la misma quebrada

c) Análisis de los descargos del único hecho imputado

- 16. En el escrito de descargos, Minera Bateas señala que en la fecha de la supervisión se encontraba ejecutando las actividades de cierre previstas en el PCPAM Caylloma y que el 30 de diciembre del 2015 remitió al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), el Segundo Informe Semestral 2015 del avance de labores de remediación señaladas en el PCPAM de la Unidad Minera Caylloma<sup>9</sup>, en el que incluyó la remediación del depósito de relaves P-DR-01.
- 17. De la revisión del referido informe, se advierte, que efectivamente, Minera Bateas comunicó el traslado del relave depositado en el pasivo ambiental (depósito de relaves P-DR-01) al depósito de relaves N° 2, conforme se aprecia de las siguientes fotografías:

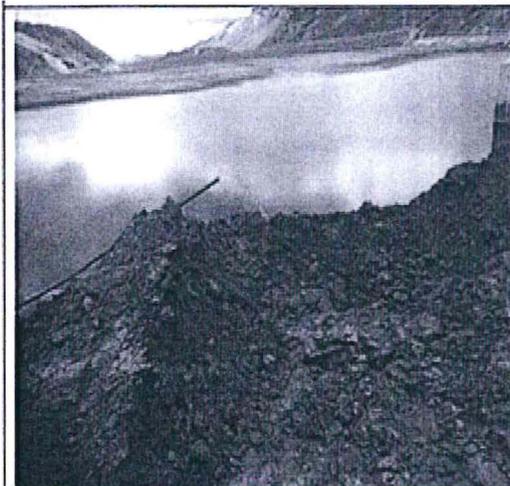


Se procede con el carguío del material, con la excavadora orugas hacia los volquetes.



La disposición final del material relave se realizó en el deposito de relaves n°2.





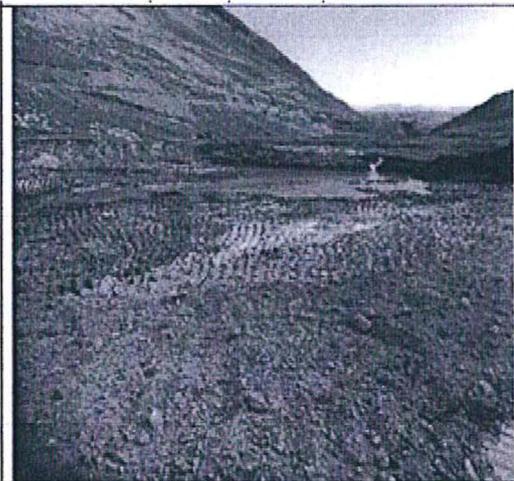
Se continua con la disposición del relave, el cual es batido con agua en el vaso norte de la relavera.



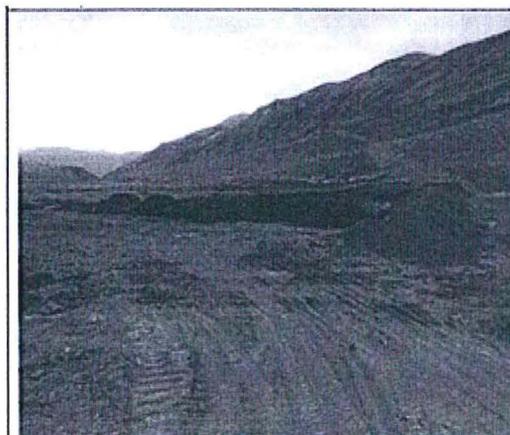
Los restos de relave, producto de las descargas del material se limpiaron a pulso con personal.



Luego de ser trasladado el relave, se procede con el refine y nivelación de la zona afectada.



Se procede con la estabilidad del terneo con presencia de bofedales.



Se procede con la cobertura de material organico top soil, el cual ha sido traslado desde la cantera.



Se muestra el area de influencia remediada, para lo cual se ha tomado en cuenta el talud natural.





18. De los medios probatorios remitidos por el administrado al MINEM, se advierte que con fecha posterior a la supervisión, el titular minero subsanó el hecho detectado, realizando el traslado del relave del depósito P-DR-01 hacia el depósito de relaves N° 2, nivelando el área afectada y cubriendo con material orgánico el área de dicho depósito.
19. Cabe indicar que, según el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>10</sup>, las acciones de remediación descritas por el administrado en el párrafo precedente, han sido constatados por la Dirección de Supervisión en las acciones de supervisión realizada del 3 al 5 de mayo del 2016 a los Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera "Caylloma".
20. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero<sup>11</sup>.
21. En esa línea, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>12</sup> del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), establece lo siguiente:
- (i) Si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá su archivo.

<sup>10</sup> Folios 66 al 70 del expediente.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>12</sup> Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

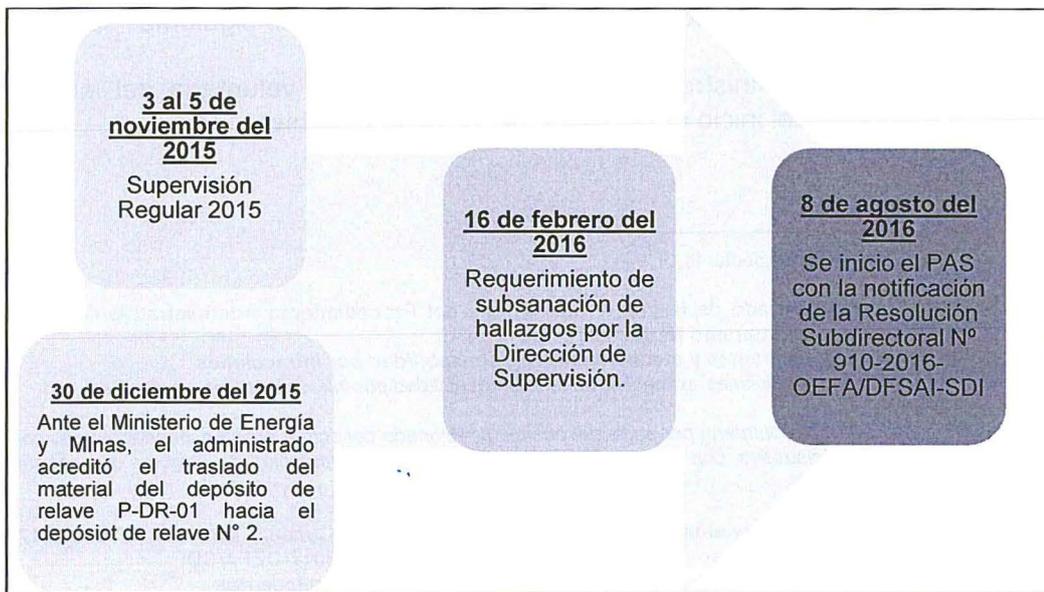
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





- (ii) No se entiende como subsanación voluntaria si se produjo como consecuencia del requerimiento por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor.
- 22. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que mediante escrito remitido al MINEM el 30 de diciembre del 2015, Minera Bateas acreditó la subsanación del hecho materia de imputación.
- 23. Posteriormente, mediante Carta N° 780-2016-OEFA/DS-SD del 9 de febrero del 2016 y notificado en el 16 de febrero del 2016<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión remitió a Minera Bateas el Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado correspondiente a las acciones de supervisión regular realizadas del 3 al 5 de noviembre del 2015, comunicándole que deberá ejecutar acciones frente a los hallazgos detectados.
- 24. De lo expuesto, se concluye que Minera Bateas corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes del requerimiento de subsanación de hallazgos realizado por la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento, conforme se aprecia a continuación:

**Línea de Tiempo: Subsanación de la conducta infractora**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 25. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador, careciendo de sustento pronunciarse respecto de los demás argumentos presentados por Minera Bateas en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 832-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1175-2016-OEFA/DFSAI/PAS

país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Bateas S.A.C. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Minera Bateas S.A.C. para la presentación de descargos.

**Artículo 3°.-** Informar a Minera Bateas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/jph

